REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

SENTENCIA DE TUTELA NÚMERO 21

Miranda – Cauca veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Procede el despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela presentada por MARTHA ISABEL MINA CALAMBÁS quien se identifica con cédula de ciudadanía número 66.907.272 en contra de MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA.

SUJETOS PROCESALES

ACCIONANTE: MARTHA ISABEL MINA CALAMBÁS quien se identifica con cédula de ciudadanía número 66.907.272.

ACCIONADA: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante manifiesta como derecho presuntamente vulnerado: dignidad humana, igualdad, trabajo en condiciones dignas, mínimo vital, salud digna y estabilidad laboral reforzada por condición de salud.

PRETENSIONES

Además de que se tutele los derechos que alega como vulnerados, solicita que se ordene al Municipio de Miranda Cauca el reintegro de la hoy accionante; que me mantenga el vínculo mientras persista su condición médica; ordenar el pago de los honorarios dejados de percibir desde el 1 de enero del 2026 hasta el reintegro efectivo; garantizar la continuidad en el sistema de seguridad social y se remitan copias a la procuraduría para lo de su competencia.

HECHOS Y PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA

Del escrito de tutela se extraen los siguientes:

La accionante Martha Isabel Mina Calambás ha prestado servicios para el Municipio de Miranda – Cauca de manera continua y reiterada, mediante la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios, desempeñando funciones misionales y permanentes en dependencias municipales. Señala que entre 2018 y 2019 contrató con la Empresa Municipal de Servicios Públicos – EMIR EPS, realizando actividades operativas esenciales (atención a usuarios, lectura de medidores, entrega de facturación, entre otras), y posteriormente continuó vinculada al municipio, particularmente con la Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte, cumpliendo labores de control, regulación y vigilancia del tránsito y apoyo a la administración territorial, bajo directrices de superiores, con horarios y órdenes propias de una relación continuada de trabajo. Indica que el contrato vigente

corresponde a un CPS de apoyo a la gestión (inicio 31 de julio de 2025), con plazo hasta el 31 de diciembre de 2025, y que, durante su ejecución, ha actuado bajo coordinación institucional.

Expone además que padece una enfermedad grave: cáncer de mama, diagnosticado desde 2023, y que se encuentra en tratamiento y controles médicos; afirma que dicha condición era conocida por la administración, incluso por certificaciones y controles aportados. A pesar de ello, sostiene que la entidad decidió no continuar/no renovar su vinculación, sin motivación suficiente y sin atender la protección constitucional derivada del fuero de salud. Agrega que la no renovación le genera una afectación económica relevante, compromete su mínimo vital y la continuidad de su atención médica, por lo que solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, como medida principal, el reintegro o reactivación/continuidad del vínculo, junto con órdenes orientadas a garantizar su estabilidad mientras persista su condición médica.

Como sustento probatorio la parte refiere lo siguiente:

1. Oficio del 30 de diciembre del 2024 mediante el cual la hoy accionante pone de presente al Municipio la continuidad del tratamiento oncológico.
2. Historia clínica del 24 de diciembre del 2024.
3. Certificado médico ocupacional del 1 de noviembre del 2022, del 2 de noviembre del 2023, del 10 de marzo del 2025.
4. Certificaciones de prestación de servicios emitidas por EMMIR,
5. Certificación de vigencias contractuales emitidas por el Municipio de Miranda Cauca, con contratos iniciados el 15 de julio del 2020 y terminados el 31 de diciembre del 2025.
6. Copia de cédula de ciudadanía.
7. Posteriormente allegó nuevas historias clínicas.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante auto del 12 de febrero del 2026 éste Juzgado admitió la acción de tutela y vinculó al procedimiento EMMIR EPS EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SECRETARIA DE MOVILIDAD TRANSITO Y TRANSPORTE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CLÍNICA DE OCCIDENTE, DOCTOR JAIRO ALONSO BURBANO Y MINISTERIO DEL TRABAJO.

2. El 12 de febrero del 2026, éste Juzgado notificó el auto admisorio a las partes y vinculadas.

3. El 16 de febrero del 2026 MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentaron escrito de contestación a la acción de tutela.

4. El 17 de febrero del 2026 EMMIR EPS EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y CLÍNICA DE OCCIDENTE presentaron escrito de contestación a la acción de tutela.

5. El 24 de febrero del 2026, la accionante allegó unas historias clínicas, hecho que se dio a conocer a las partes y vinculadas.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En escrito radicado el 16 de febrero del 2026 La Procuraduría Provincial de Instrucción de Santander de Quilichao solicita su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, al indicar que, tras verificar sus plataformas

misionales, no existe queja radicada por la accionante Martha Isabel Mina Calambás, ni se allegó solicitud alguna a esa entidad, de modo que no ha desplegado acción u omisión vulneradora de derechos y, además, carece de competencia frente a lo pretendido. Agrega que, si se llegara a plantear un eventual "contrato realidad", la tutela no sería el mecanismo idóneo para declararlo, pues ello corresponde a la vía ordinaria. No obstante, en relación con la estabilidad ocupacional reforzada en contratos de prestación de servicios, cita la SU-049 de 2017, resaltando que la protección por salud y la exigencia de autorización de la oficina del trabajo para terminar el vínculo se extiende también a los contratos de prestación de servicios, y que su desconocimiento puede conllevar ineficacia, reintegro/renovación e indemnización.

MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA

En escrito radicado el 16 de febrero del 2026 el Municipio de Miranda – Cauca, solicita negar por improcedente la acción de tutela, al considerar que la controversia es de naturaleza contractual/administrativa y que la accionante pretende, en realidad, la declaración de un "contrato realidad", el reconocimiento de vínculo laboral y el reintegro, asuntos que deben ventilarse ante la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa (subsidiariedad). Sostiene que la accionante estuvo vinculada mediante contratos estatales de prestación de servicios de duración determinada, los cuales finalizaron por vencimiento del plazo, sin que existiera despido o acto administrativo de desvinculación; por ello afirma que no hay obligación de renovar. Adicionalmente, controvierte la configuración del fuero de salud, indicando que no obra certificación médica actualizada ni dictamen de pérdida de capacidad laboral o incapacidad vigente para 2026, y que los documentos aportados solo reflejan antecedentes médicos (2023 y marzo de 2025), incluso señalando un examen de ingreso 2025 donde constaría que sus patologías no limitaban sus actividades laborales; por lo tanto, niega la existencia de una debilidad manifiesta actual, el nexo causal con la no renovación y la presunta discriminación. Finalmente, plantea falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Movilidad, por ser una dependencia sin personería jurídica, y pide negar el amparo y declarar que el Municipio actuó conforme al marco legal.

EMMIR EPS EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En escrito radicado el 17 de febrero del 2026 EMMIR EPS EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS solicita negar el amparo y, en lo pertinente, afirma que no existe vulneración de derechos atribuible a esa entidad. Sostiene que la accionante sí tuvo vinculación contractual con EMMIR mediante contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión celebrados en distintos periodos, los cuales —según indica— se ejecutaron, terminaron y liquidaron dentro de los términos pactados (relaciona, entre otros, contratos correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, con diferentes plazos de ejecución). Agrega que la accionante no hace parte de la planta de personal, que la entidad no tiene conocimiento de un eventual proceso laboral o declarativo en su contra, y desarrolla consideraciones generales sobre la naturaleza del contrato de prestación de servicios, el empleo público y la eventual discusión de "contrato realidad" como asunto propio de la jurisdicción competente, no de la tutela.

CLÍNICA DE OCCIDENTE

En escrito radicado el 17 de febrero del 2026 CLÍNICA DE OCCIDENTE la Clínica de Occidente S.A. solicita al Despacho que se le desvincule del trámite de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, al afirmar que no mantiene ni ha mantenido vínculo contractual, laboral o prestacional alguno con la accionante

Martha Isabel Mina Calambás, por lo que no tiene injerencia ni competencia para atender las pretensiones planteadas. Señala que no ha intervenido en los hechos que presuntamente originan la vulneración alegada y que, al no existir acción u omisión atribuible a esa IPS, la tutela es improcedente en su contra; para ello cita jurisprudencia sobre legitimación por pasiva y reitera el carácter excepcional de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer de esta acción de tutela.

Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar, en primer lugar, si la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de medios judiciales ordinarios ante la jurisdicción contencioso-administrativa, para otorgar un amparo inmediato en un asunto relacionado con la no renovación de un contrato de prestación de servicios, cuando se alega la vulneración de la estabilidad ocupacional reforzada por razones de salud y la afectación del mínimo vital.

En caso de superarse dicho examen de procedibilidad, deberá establecerse si el Municipio de Miranda – Cauca vulneró los derechos fundamentales de la accionante al no renovar el contrato de prestación de servicios o no continuar el vínculo, pese a conocer su condición de salud, sin acreditar una causa objetiva y suficiente ajena a dicha situación, y si, en consecuencia, resulta procedente ordenar la renovación o continuidad del vínculo en condiciones análogas, como medida de protección definitiva.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Si bien los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están contenidos en el Decreto 2591 de 1991, ha sido la Corte Constitucional quien, en diferentes pronunciamientos, se ha encargado de desarrollarlos. Entre otras, en las Sentencias C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño) y T-127 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), se han precisado los criterios de procedencia de la tutela, los cuales pueden resumirse en los siguientes aspectos:

Legitimación por activa y pasiva:

Toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados puede interponer una acción de tutela, ya sea directamente o a través de un representante legal, apoderado judicial, agente oficioso o la Defensoría del Pueblo. En el caso de la actuación por agente oficioso, este debe demostrar que el titular del derecho se encuentra imposibilitado para actuar por sí mismo, garantizando así la protección de quienes no pueden defender sus derechos por cuenta propia. Respecto de la legitimación por pasiva, la acción de tutela puede dirigirse contra entidades públicas y, en ciertos casos, contra particulares. La jurisprudencia ha señalado que será procedente cuando el particular esté encargado de la prestación de un servicio público, cuando su conducta afecte de manera grave y directa el interés colectivo o cuando exista un estado de subordinación o indefensión entre el accionante y el accionado. En este sentido, la Sentencia T-501 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez) reiteró estos criterios,

enfatizando que la legitimación en la causa es un elemento esencial para determinar la procedencia de la acción de tutela.

En el caso concreto, se encuentra demostrado que la accionante es una persona natural sujeta de especial protección constitucional y la accionada una persona jurídica de derecho público, por tanto, este requisito se cumple.

i) Relevancia constitucional.

La tutela es procedente cuando el asunto sometido a estudio plantea una discusión de orden constitucional, esto es, cuando se advierte una afectación directa de derechos fundamentales. Por el contrario, si la controversia se limita a un conflicto de naturaleza legal, contractual o administrativa sin incidencia en tales derechos, el juez de tutela no debe intervenir, pues su competencia se circunscribe a su protección inmediata.

En ese sentido, el asunto adquiere relevancia constitucional cuando trasciende una discrepancia meramente formal y compromete, prima facie, la efectividad de garantías constitucionales y la protección contra eventuales tratos discriminatorios, con impacto en derechos fundamentales como la dignidad humana, el mínimo vital, el trabajo, la salud y la seguridad social.

Dado que en el presente caso nos encontramos ante estas circunstancias, la acción de tutela adquiere relevancia constitucional.

ii) Inmediatez.

La tutela debe interponerse dentro de un término razonable y proporcionado desde la ocurrencia de la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Aunque no existe un plazo de caducidad para su presentación, el análisis de inmediatez se debe realizar con base en las circunstancias particulares del caso, verificando si la demora en la interposición de la acción afecta su viabilidad. La Sentencia T-127 de 2014 enfatizó que la inmediatez es un requisito esencial y su análisis debe considerar el impacto que la demora en la interposición de la tutela pueda tener sobre la garantía del derecho fundamental en discusión.

En el caso concreto, la presunta vulneración inició en el mes de enero del 2026, por tanto, este requisito se cumple.

iii) Subsidiariedad.

Este requisito, que se extrae del artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto-Ley 2591 de 1991 y reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y nos señala que la acción de tutela solo procede como mecanismo de protección definitivo, ante ausencia de otro mecanismo de protección de los derechos, es decir, tiene un carácter residual y subsidiario; o cuando el mecanismo existente carece de idoneidad o eficacia, para proteger los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto. Además, también procede como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental, caso en el cual, el accionante deberá ejercer las acciones judiciales dentro de un término máximo de 4 meses, extendiéndose la protección incluso hasta cuando se decida el asunto por el juez natural; esta postura la sostiene la Honorable Corte Constitucional entre otras en sentencia T-194 del 2021.

Ahora bien, respecto del concepto de efectividad del mecanismo jurídico se señala por la jurisprudencia, sentencias T-211 de 2009, T-222 de 2014, SU-961 de 1999,

se presenta cuando el mismo protege de manera oportuna los derechos amenazados o vulnerados.

En esa misma línea, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-049 de 2017 precisó que, si bien las controversias relativas a la terminación o no continuidad de un vínculo deben ventilarse, en principio, ante la jurisdicción ordinaria competente, la exigencia de subsidiariedad se flexibiliza cuando están comprometidos los derechos de personas en circunstancia de debilidad manifiesta por razones de salud y se alega la vulneración de la estabilidad laboral u ocupacional reforzada, pues en tales eventos la duración del trámite ordinario puede tornar ineficaz la protección y permitir la consolidación de un perjuicio irremediable, particularmente sobre el mínimo vital, la dignidad humana y el derecho al trabajo. Por ello, en supuestos como los allí examinados, en los que se evidencia una afectación relevante de salud y una decisión de terminación/no renovación que podría ser discriminatoria, la acción de tutela resulta procedente de manera excepcional, para adoptar medidas inmediatas que aseguren la protección efectiva de los derechos fundamentales, sin perjuicio de que el debate integral del vínculo y las pretensiones económicas se surtan ante el juez natural.

Fuero de salud y estabilidad laboral reforzada

Conforme a la Sentencia SU-269 de 2023, el denominado fuero de salud (o estabilidad laboral reforzada por razones de salud) es una garantía de raigambre constitucional que protege a las personas que, por un padecimiento o afectación relevante, se encuentran en debilidad manifiesta y, por ello, su condición les impide o limita realizar sus actividades laborales como lo hacían habitualmente. La Corte precisó que esta protección no deriva exclusivamente de la Ley 361 de 1997 ni se supedita, como requisito excluyente, a acreditar un determinado porcentaje de pérdida de capacidad laboral; el análisis es material y se centra en la realidad de la afectación y su impacto en el desempeño.

De esa comprensión se desprenden reglas operativas útiles para el caso: (i) la garantía se activa cuando existan elementos de juicio que demuestren una afectación de salud relevante y su incidencia en la capacidad de desempeñar normalmente las labores; (ii) debe acreditarse que el empleador/contratante conocía esa condición (o que era ostensible) al momento de la decisión; y (iii) ante indicios de que la terminación o no continuidad se relaciona con la salud, se exige un estándar reforzado de justificación, de manera que no se convierta en un mecanismo de exclusión o discriminación.

Ahora bien, la Sentencia T-326 de 2024, en armonía con los criterios unificados en la SU-049 de 2017, resulta ilustrativa para la acreditación de los factores (i) y (iii). De una parte, precisó que la verificación de la debilidad manifiesta por salud no exige necesariamente una prueba “extrema” de incapacidad laboral, pues puede acreditarse a partir de indicadores objetivos como el diagnóstico médico y el tratamiento o controles asociados, en la medida en que tales elementos permiten inferir razonablemente una afectación relevante. De otra parte, la Corte ha sostenido que cuando se adopta una decisión de terminación o no renovación respecto de una persona amparada por fuero de salud sin la autorización de la autoridad laboral competente, la medida se presume discriminatoria, esto es, se presume que tuvo como causa el estado o condición de salud.

Necesidad de renovación de contratos de prestación de servicios por razones de salud

La estabilidad laboral u ocupacional reforzada es una garantía de raigambre constitucional que no se restringe al contrato de trabajo ni depende de la denominación del vínculo; por ello, también cobija relaciones de naturaleza civil o

comercial, como los contratos de prestación de servicios, incluso cuando no exista subordinación. En la SU-049 de 2017, la Corte Constitucional precisó que el punto decisivo no es la forma contractual, sino la situación material de vulnerabilidad derivada de una afectación relevante de salud que coloque a la persona en debilidad manifiesta y le dificulte desempeñar sus labores en condiciones regulares; en consecuencia, la Constitución impone un estándar reforzado para evitar que la terminación o no renovación opere como mecanismo de exclusión o trato adverso por enfermedad. De esa unificación se extraen subreglas aplicables: (i) la protección se activa por la condición real de salud, sin exigir como presupuesto exclusivo una calificación formal específica; (ii) ante la terminación/no continuidad, el contratante debe acreditar razones objetivas ajenas a la condición médica; y (iii) verificada la afectación y la medida adversa conectada a ella, procede el amparo para asegurar la continuidad del vínculo (o medidas equivalentes), como límite constitucional orientado a salvaguardar dignidad humana, igualdad material y mínimo vital. Este entendimiento fue reiterado y aplicado en la T-326 de 2024, donde la Corte analizó escenarios de no renovación/terminación de OPS en contexto de enfermedad grave (incluido cáncer) y reafirmó que la estabilidad ocupacional reforzada exige un examen estricto de la decisión de no continuar el vínculo, de modo que, cuando la no renovación se vincula a la situación de salud, procede ordenar la renovación o la continuidad en condiciones equivalentes, con las medidas necesarias para hacer efectiva la protección constitucional.

Caso Concreto.

De la certificación No. 051-2026, expedida el 30 de enero de 2026 por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de Contratación del Municipio de Miranda (Cauca), se acredita que la señora Martha Isabel Mina Calambás (C.C. 66.907.272) sostuvo con dicha entidad territorial una relación contractual de naturaleza civil, materializada en la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión durante las vigencias 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, siendo el último el contrato 1010-12-006-156-2025, cuyo plazo de ejecución culminó el 31 de diciembre de 2025, fecha en la cual finalizó el vínculo contractual.

En relación con la situación de salud, de la historia clínica correspondiente a atención en consulta externa de oncología de la Clínica de Occidente, de fecha 24 de diciembre de 2024, se evidencia que la accionante presenta como patología principal tumor maligno de la mama (cáncer de mama), con diagnóstico confirmado de carcinoma invasivo y perfil de inmunohistoquímica con receptores hormonales positivos (RE y RP 100%) y HER2 positivo, razón por la cual ha recibido manejo oncológico integral. Allí se registran, entre otros, biopsia en 2023, quimioterapia neoadyuvante culminada el 15 de enero de 2024, procedimiento quirúrgico (cuadrantectomía) el 23 de febrero de 2024, radioterapia finalizada en abril de 2024, y la indicación de continuar terapia adyuvante con pertuzumab y trastuzumab, además de terapia hormonal (tamoxifeno/letrozol), bifosfonatos, suplementación y controles periódicos, lo que da cuenta de una patología que exige tratamiento y seguimiento continuado.

A su vez, de la historia clínica correspondiente a atención ambulatoria en consulta externa de cardiología/cardio-oncología de la Clínica de Occidente, con fecha de ingreso y egreso 30 de octubre de 2025, se advierte el antecedente de carcinoma invasivo residual de mama derecha con RE 100%, RP 100% y HER2 positivo (estadio IIIB), con vaciamiento ganglionar el 23 de febrero de 2024, y que se encontraba en manejo con pertuzumab + trastuzumab y terapia hormonal con letrozol, con plan de tratamiento proyectado hasta 2028. En el mismo documento, además, se registra diagnóstico de insuficiencia cardiaca y valoración por posible cardiotoxicidad asociada al tratamiento oncológico, con seguimiento mediante

estudios complementarios (ecocardiograma, resonancia cardiaca y arteriografía coronaria); en ese control se consignó que la paciente se encontraba asintomática y clínicamente estable, indicándose continuar manejo y seguimiento especializado.

De otro lado, de las historias clínicas allegadas con posterioridad se reafirma el antecedente de manejo oncológico integral, y se registra un control por oncología de fecha 18 de febrero de 2026 (Hospital Universitario del Valle), en el que se consigna seguimiento por oncología clínica, referencia a tratamientos recibidos (incluidos esquemas anti-HER2) y a terapia hormonal vigente, junto con controles e imágenes de seguimiento; en esa evolución se anotó que la paciente se encontraba sin evidencia de recaída al momento del control y con buen estado funcional.

Finalmente, se tiene como hecho probado el conocimiento institucional previo sobre la patología, pues obra en el expediente el oficio del 30 de diciembre de 2024, dirigido al Alcalde Municipal (Walter Zuñiga Barona), mediante el cual la señora Mina Calambás informó expresamente la continuidad de su tratamiento oncológico por diagnóstico de “tumor maligno de la mama”, indicando además su vinculación contractual con la administración y anexando soportes clínicos, circunstancia que acredita que la entidad fue formalmente informada de su condición de salud.

También está claro que no existió renovación del contrato de prestación de servicios y que la razón que esgrime el municipio para ello es que se cumplió el plazo establecido en el contrato.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que, si bien la controversia se origina en la no renovación de un contrato de prestación de servicios y, en principio, existen mecanismos judiciales ante la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cierto es que la pretensión planteada no se agota en un debate contractual o meramente legal, sino que compromete, prima facie, la protección inmediata de derechos fundamentales asociados a la estabilidad ocupacional reforzada por razones de salud y al mínimo vital, en un contexto en el que la accionante presenta una patología de alto impacto que exige seguimiento clínico continuado. En tal escenario, acudir exclusivamente a la vía ordinaria no resulta eficaz ni oportuna para conjurar el riesgo de afectación inmediata de tales garantías, pues su duración podría tornar inocua la protección constitucional requerida, en especial frente a la continuidad del manejo médico y la estabilidad material necesaria para afrontarlo. Por ello, atendiendo las circunstancias acreditadas y el estándar jurisprudencial aplicable a personas en debilidad manifiesta, el Despacho concluye que la acción de tutela es procedente de manera excepcional para adoptar un amparo inmediato.

Superado el examen de procedibilidad, el Despacho encuentra que en el caso concurren los elementos que estructuran la estabilidad ocupacional reforzada por razones de salud, aun tratándose de una relación contractual de naturaleza civil. En primer lugar, la accionante presenta un diagnóstico de cáncer de mama con manejo integral y seguimiento prolongado, con registros de tratamiento y controles especializados, incluso con proyección terapéutica hasta el año 2028, lo cual permite afirmar la existencia de una condición de salud relevante que exige atención continuada y la ubica en una situación de especial vulnerabilidad. En segundo lugar, se encuentra acreditado el conocimiento institucional de dicha condición, pues la accionante informó formalmente al Municipio la continuidad de su tratamiento oncológico mediante oficio dirigido al alcalde, acompañado de soportes clínicos; de modo que no resulta atendible sostener desconocimiento o indiferencia frente al estado de salud alegado. Incluso si el ente territorial controvierte la existencia de información “actualizada”, el mínimo estándar de diligencia exigible, más aún tratándose de una situación de salud de alto impacto ya informada oficialmente, imponía corroborar la condición médica antes de adoptar una decisión de no

continuidad, sin trasladar esa carga por completo a quien se encuentra en situación de debilidad manifiesta.

En tercer lugar, no se evidencia una causa objetiva y suficiente, ajena a la condición de salud, que justifique la no renovación del vínculo. La razón expuesta por el Municipio se limita a invocar el vencimiento del plazo contractual, argumento que, por sí solo, no desvirtúa el deber de especial protección cuando se trata de una persona amparada por fuero de salud, ni neutraliza el riesgo de que la decisión opere como una medida adversa asociada a la condición médica. En consecuencia, al no acreditarse una justificación material suficiente y al constatarse la concurrencia de los presupuestos de protección reforzada, la decisión de no continuar el vínculo se torna, prima facie, discriminatoria y, por tanto, vulneratoria de la estabilidad ocupacional reforzada de la accionante.

Así las cosas, el Despacho concluye que (i) la tutela es procedente de manera excepcional por la necesidad de una protección inmediata, y (ii) el Municipio de Miranda – Cauca vulneró los derechos fundamentales de la accionante al no renovar o no continuar el vínculo contractual pese a la condición de salud conocida y sin acreditar una razón objetiva suficiente ajena a ella, por lo cual resulta procedente ordenar la renovación o continuidad del vínculo en condiciones análogas, como medida de protección definitiva.

Finalmente, en cuanto a la pretensión relativa al pago de los honorarios dejados de percibir, este Despacho advierte que se trata de una reclamación de contenido eminentemente patrimonial cuya determinación exige un debate probatorio y jurídico propio del juez natural (jurisdicción competente), razón por la cual resulta improcedente ordenarla en sede de tutela. En efecto, la accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la vía ordinaria correspondiente para discutir y obtener, si a ello hubiere lugar, el reconocimiento de tales sumas, sin que se advierta que la remisión de ese punto a la jurisdicción competente implique por sí misma la configuración de un perjuicio irremediable, máxime cuando mediante las órdenes de amparo aquí adoptadas se salvag

En razón y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE

1. **TUTELAR** el derecho fundamental a la estabilidad laborar reforzada de MARTHA ISABEL MINA CALAMBÁS quien se identifica con cédula de ciudadanía número 66.907.272, el cual se encuentra siendo vulnerado por MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA.

2. **ORDENAR** MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA que por intermedio directo de su representante legal y sin excusas de divisiones jerárquicas internas y dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a garantizar a MARTHA ISABEL MINA CALAMBÁS su vinculación inmediata como contratista en el Municipio de Miranda Cauca, en las mismas o similares condiciones que venía realizando, hasta que sece sus condiciones de sujeto de especial protección constitucional.

3. **NEGAR** las demas pretensiones de la acción de tutela.

4. **NOTIFÍCAR** el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, frente al cual procede impugnación; dentro de los tres (3) días siguientes a su

notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5. En firme la presente decisión, **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO